

AC

6933/07

A

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tel.: 955 043170/1 Fax: 955 043169

N.I.G.: 4109145O20070012249

Procedimiento: Procedimiento abreviado 1506/2007. Negociado: 2C

Recurrente: ANTONIO ROMAY GARCIA

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA J.A.

Representante: LETRADO JUNTA ANDALUCIA

Letrados: LETRADO JUNTA ANDALUCIA

Procuradores:

Acto recurrido: personal

E N T R A D A	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA	
	15 JUN. 2009	
	Registro Judicial Calle Juan XXIII	3209 Sevilla

SENTENCIA Nº 181/09

En Sevilla, a 5 de junio de 2009, la Sra. Magistrado-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Sevilla, Doña Ana María Roldán Ruiz, ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia de Don ANTONIO ROMAY GARCÍA, asistido por el Letrado Sr. Rodríguez Gutiérrez, contra la desestimación presunta por la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución dictada por el El Jefe de Servicio del Personal de la Delegación Provincial de Sevilla que desestimaba la reclamación de reconocimiento de trienios. Cuantía indeterminada pero inferior a 18.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Formulada demanda con todos los requisitos legales se dictó providencia solicitando la remisión del expediente administrativo con citación de las partes a la vista oral conforme a lo dispuesto en el art. 78 LJCA.

SEGUNDO.- La parte actora solicitó la anulación de la resolución recurrida y se declare su derecho a percibir los siguientes trienios : 1 de agente de la Administración de Justicia y 12 del cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa con efectos económicos desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de julio de 2007 y repercusión en los derechos pasivos desde el 1 de agosto siguiente. La Administración demandada solicitó una sentencia desestimatoria. Practicada la prueba propuesta y admitida y evacuado el trámite de conclusiones, se declaró el pleito concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución desestimatoria de 15/03/07 dictada por el Jefe del Servicio de Personal de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas, en la que se denegaba al recurrente la reclamación o solicitud de abonos de trienios reconocidos mediante certificación expedida el día 18/01/2007 (folio nº 6 del expediente) en la que se unieron los periodos trabajados por el recurrente en el cuerpo de Auxiliar y en el cuerpo de Tramitador Procesal y Administrativo.

La Administración funda la desestimación en que por error en el certificado de 18/01/07 se unieron los periodos trabajados por el recurrente como Auxiliar y como Tramitador Procesal y administrativo, ante lo cuál, y de conformidad con el contenido del art. 519 de la LOPJ, se procedió a expedir nuevo certificado de reconocimiento de Trienios de fecha 16/02/07, en el que se tuvo en cuenta y diferenciaba los cuerpos en los que el recurrente ha prestado su servicio en la Administración de Justicia.

Por el contrario, el recurrente fundamenta su recurso, en síntesis, en que no habría que distinguir a efectos de Trienios los periodos trabajados por el recurrente en el cuerpo de Auxiliares y el de Tramitación Procesal y administrativa, ya que el paso de uno a otro no era voluntario, por promoción del funcionario, sino por disposición general de rango legal, al traer causa de la Disposición Adicional cuarta (integración de cuerpos) de la L.O 19/2003 de 23 de diciembre que modifica la LO 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial.

A fin de resolver la cuestión objeto de recurso hemos de tener en cuenta : que La LO 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, en su redacción dada por la Ley 19/2003 de 23 de diciembre establece en su **art. 519.1** : *La cuantía de las retribuciones básicas será igual para cada uno de los cuerpos, con independencia del lugar de prestación de los servicios o del puesto que se desempeñe, y vendrán determinadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año, en función de la especialidad de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.*

La cuantía por antigüedad consistirá en un cinco por ciento del sueldo por cada tres años de servicio.

Cuando un funcionario preste sus servicios sucesivamente en diferentes cuerpos, percibirá los trienios devengados en los mismos, con el valor correspondiente al cuerpo en el que se perfeccionaron.

Cuando un funcionario cambie de cuerpo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrida se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo.

Los funcionarios tendrán derecho a percibir dos pagas extraordinarias al año por importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y antigüedad y, en su caso, una cantidad proporcional del complemento general del puesto en los términos que se fijen por ley para la Administración de Justicia, que se harán efectivas en los meses de junio y diciembre, siempre que los perceptores estuvieran en servicio activo o con derecho a devengo del sueldo el día primero de los meses indicados.

Por su parte los artículos 474.1 y 475 del mismo cuerpo legal dispone:

Artículo 474

1. El personal funcionario de carrera de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se regirá por las normas **contenidas en esta ley orgánica**, en las disposiciones que se dicten en su desarrollo y, con carácter supletorio, en lo no regulado expresamente en las mismas, por la normativa del Estado sobre Función Pública.

Artículo 475

Los cuerpos de funcionarios a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en:

a) **Cuerpos Generales**, cuando su cometido consista esencialmente en tareas de contenido procesal, sin perjuicio de la realización de funciones administrativas vinculadas a las anteriores.

Son **Cuerpos Generales**:

El Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.

La titulación exigida para el acceso a este Cuerpo es la de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente.

El Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa. Para el acceso a este Cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Bachiller o equivalente.

El Cuerpo de Auxilio Judicial. Para cuyo ingreso se exigirá estar en posesión del título de graduado en E.S.O. o equivalente.

b) **Cuerpos Especiales**, cuando su cometido suponga esencialmente el desempeño de funciones objeto de una profesión o titulación específica.

Y por último la disposición Adicional cuarta de la Ley organica 19/2003 de 23 de diciembre establece:

Disposición Adicional Cuarta. Integración de Cuerpos

.....

3. Los funcionarios de carrera pertenecientes al **Cuerpo de Auxiliares** de la Administración de Justicia que ostentaren, en la fecha de entrada en vigor de esta ley orgánica, titulación de **Bachiller o equivalente**, se **integrarán** con efectos de 1 de enero de 2004 en el **Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa que se crea por esta ley**

y en el apartado 6:

6. Los funcionarios de carrera de los **Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes** al servicio de la Administración de Justicia, de la Escala de **Técnicos Especialistas** y de la Escala de **Auxiliares de laboratorio del Instituto de Toxicología** que, **por no reunir los requisitos de titulación exigidos en la fecha de entrada en vigor de esta ley**, no puedan integrarse en los cuerpos que se crean, se **integrarán** con efectos de 1 de enero de 2004 en las escalas a extinguir que a continuación se relacionan:

Escala a extinguir del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, en la que se integrarán los funcionarios de carrera del Cuerpo de Auxiliares al servicio de la Administración de Justicia.

Por último en el apartado 7 dispone:

7. La integración en los cuerpos o en las escalas no supondrá diferenciación alguna en el aspecto retributivo y de promoción ni en el resto de los derechos laborales regulados en esta ley .

Los efectos de la integración se extenderán a todos los funcionarios cualquiera que sea su situación administrativa.

8. Por el Ministerio de Justicia se establecerá el procedimiento para la integración de los citados cuerpos.

SEGUNDO.- Con apoyo en una interpretación literal de los anteriores preceptos y disposición adicional, no compartimos el criterio que defiende el recurrente de que sólo existe un cambio de denominación de Cuerpos, al extinguirse el cuerpo en el que prestaba hasta entonces servicios el recurrente, integrándose en uno de nueva creación, pues se exige a los Auxiliares una titulación determinada para la integración en el nuevo Cuerpo creado, determinándose en el caso de que no la posea que su integración sea en la escala a extinguir del cuerpo. Por consiguiente, no es un simple cambio de denominación, y por tanto los trienios han de computarse en el cuerpo en que se perfeccionó, ya que puede darse la situación de integración del Auxiliar en el nuevo cuerpo que se crea si tiene la titulación correspondiente, o por el contrario de integración en la escala a extinguir del cuerpo que se crea. En el caso de autos desconocemos en que situación se encontraba el recurrente, al no constar en modo alguno la titulación que ostentaba a la fecha de 1 de enero de 2004.

Y dado que, conforme a las doctrinas sentadas por las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 y 6 de febrero de 1998, la cuantía de los Trienios es la que tenga el funcionario al momento de su perfeccionamiento, regla general aplicable a los supuestos de promoción profesional, no obstante, cuando se produce una reclasificación, aunque se mantenga la misma denominación y funciones, la norma que decreta la reclasificación puede establecer la forma de retribuir los trienios perfeccionados con anterioridad a su entrada en vigor ; en el caso que nos ocupa habremos de estar a lo que dispone el referido art. 519.1 y la Disposición Adicional Cuarta, apartado 7 se establece “ ***La integración en los cuerpos o en las escalas no supondrá diferenciación alguna en el aspecto retributivo....***” de los que podemos extraer la voluntad del legislador de no extender los efectos económicos de la reclasificación a los trienios perfeccionados con anterioridad al 1 de enero de 2004.

Por cuanto antecede y compartiendo el criterio seguido por la Administración demandada, procede desestimar la demanda.

TERCERO.- No se aprecian circunstancias suficientes para hacer un especial pronunciamiento en costas (art. 139 de la Ley Jurisdiccional).

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Don ANTONIO ROMAY GARCÍA, contra la Resolución a que se refiere el presente recurso, por resultar ajustada a Derecho. Sin costas.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia no es firme al ser susceptible de recurso de apelación que puede interponerse ante este Juzgado en el plazo de 15 días para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.



Es copia para certificación
EL SECRETARIO JUDICIAL